



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00015-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas elevadas por la sociedad Sercofun S.A.S., previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, a través de auto, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá

El 12 de febrero de 2019, este Juzgado conoció la demanda bajo estudio y dispuso inadmitir la demanda para que se subsanaran el defecto allí señalado.

El 9 de abril del mismo año, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La apoderada de Sercofun S.A.S. allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones previas: *“Indebida representación del demandante”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “omisión de declaración de cuantía”*.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo referente a las decisiones de excepciones previas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.***

(...) (Negrillas del Despacho)

Así pues, de conformidad con la norma en cita, se desprende que en los casos en los que se propongan excepciones previas, el Juez, previo a llevar a cabo audiencia inicial, deberá resolverlas.

En tal sentido, este Despacho encuentra necesario pronunciarse en torno a dichas excepciones, especialmente, la referente a la aptitud formal de la demanda.

Lo anterior, en razón a que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe dirigirse a quien sean competente y, además, cuando se trate de impugnación de actos administrativos, como es el caso, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Empero, en el asunto bajo análisis, si bien la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda¹, anotó las normas que consideró quebrantadas, no explicó las razones de dicha infracción, es decir, no expuso las razones por las que, a su juicio, los actos administrativos las vulneraron.

Así, la demandante planteó el desconocimiento del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pero no estableció de manera clara y precisa el concepto de violación.

Por el contrario, se limitó a indicar lo siguiente:

- Señaló que la funeraria no sufragó los gastos de las exequias, por lo que, no existiría fundamento jurídico para asignar un dinero a favor de aquella.
- Indicó que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 creó la prestación económica denominada auxilio funerario, que se reconoce a quien

¹ Folios 60 a 63 del cuaderno principal.

cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados.

- Aseguró que la Resolución GNR 299257 del 29 de septiembre de 2015, demandada dentro del presente asunto, no se ajusta a derecho al evidenciarse que la señora Resfa Yazmin Zuluaga Bedoya, en su calidad de representante legal de Sercofun Los Olivos Ltda., en la factura de venta, es la solicitante es la misma funeraria, por lo que, dijo, se demuestra una auto facturación e incumplimiento de requisitos y formalidades de la factura cambiaria.
- Arguyó que las no se evidenció el cumplimiento de los requisitos de la factura, toda vez que la referida sociedad, funge como vendedor y comprador del servicio al mismo tiempo, por lo que, concluyó que no hubo transferencia del servicio.

Conforme a los referidos argumentos, de tales afirmaciones no se logra establecer concretamente las razones por las cuales se considera que el acto administrativo acusado de nulidad, a través del cual se reconoció un auxilio funerario a favor de Sercofun S.A.S., conculcaron alguna norma de carácter legal y/o constitucional y, en consecuencia, que se encontrara incurso en alguna causal de nulidad.

En otras palabras, los cargos expuestos por el actor fueron redactados de manera antitécnica y fáctica, ya que, si bien se aludió a diferentes hechos y motivos que configurarían algún yerro, se omitió establecer una conexión entre la vulneración de normas y el contenido de la decisión que se reprocha.

Por consiguiente, de la lectura de los argumentos previamente referidos, no logra el Despacho determinar con precisión y claridad cuáles son los motivos por las cuales se considera que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo, ya que la demandante hizo relato de hechos que consideró, sin especificar, se reitera, las razones por las que, a su juicio, el reconocimiento del auxilio funerario fue indebidamente otorgado. Es decir que, para este Juzgado, existe la ausencia de explicación del concepto de violación, por lo cual, se declarará la excepción de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*.

Así, la claridad y precisión de los cargos de ilegalidad son necesarios para un adecuado pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Además, del derecho de la parte demandada a conocer con la debida especificidad, cuáles son los vicios endilgados a su actuación, con miras a que el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no resulte nugatorio.

En consecuencia, resulta preciso aclarar que pese a que con anterioridad se había inadmitido la demanda con el fin de que el demandante explicara el concepto de violación y que mediante auto del 9 de abril de 2019 se procedió a su admisión, ello se realizó en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia. No obstante, una vez se analizó el expediente de forma minuciosa, se advierte de manera ostensible, la ausencia del referido requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar probada, la excepción elevada por Sercofun S.A.S. denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b7eb1dc4c765ec4d66dd66d284f572bbc363dd0e7235ddc619ab1c1a64
45bb**

Documento generado en 19/10/2021 12:17:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**